

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-046/2000, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INICIADO EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA COALICIÓN ALIANZA POR MÉXICO, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

VISTOS Para resolver los autos relativos al expediente identificado con el número JGE/QAPM/JL/ZAC/007/2001, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Con fecha veintidós de junio de dos mil, recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el cinco de julio del mismo año, signado por el C. Felipe Andrade Haro, en su carácter de representante propietario de la Coalición Alianza por México ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Zacatecas, formuló queja en contra del Partido Revolucionario Institucional, por hechos que hace consistir primordialmente en:

"I.- El proceso electoral que vivimos los mexicanos, y en particular los zacatecanos, se ha caracterizado por una ardua lucha con el fin de convencer a los ciudadanos de las propuestas que los partidos y sus candidatos han presentado a través de sus plataformas electorales. Sin embargo es el caso que en nuestro Estado, algunos actores políticos en lugar de convencer a los electores con propuestas de resolución de los graves problemas que aquejan a las mayorías, han utilizado los recursos públicos con fines ajenos al proceso.

II.- En el Municipio de Sain Alto, Zacatecas, el Presidente Municipal Ing, Alejandro Barrón Castruita, está participando activamente en el desarrollo del proceso electoral a través de apoyos a las candidaturas del P.R.I. lo que se manifiesta claramente en distintos desplegados en diversos medios impresos.

Lo anterior en contravención a distintas disposiciones legales y agravado en atención a que se han utilizado recursos públicos del ayuntamiento.

III.- A fin de demostrar lo anterior se anexa el desplegado de página completa en el medio impreso denominado LA GRILLA AL DIA, de la primera quincena de febrero del año en curso (página 13), en la cual se respalda la función del Presidente del Comité Directivo Estatal del P.R.I. y se comprometen los priistas de Sain Alto a lograr carro completo en Zacatecas. Dicha publicación se pagó con cheque de la presidencia municipal #1024 por la cantidad de \$ 1,500.00. Asimismo se facturó a nombre de la presidencia el desplegado de página completa el 29 de abril del año en curso en el medio impreso denominado POLITICA NACIONAL a través del cual se manifiesta el apoyo a los candidatos del P.R.I. al Senado (sic) Genaro Borrego y José Bonilla y al candidato a Diputado Oscar del Real, dicho desplegado tuvo un costo de \$1,500.00 pagado en efectivo a Rubén Muñoz Jiménez mediante factura #305, por supuesto a cargo de la presidencia. Publicación en el medio impreso denominado JUICIOS Y HECHOS, de fecha 1 de enero del año en curso, mediante al (sic) cual se manifiesta apoyo al candidato a Presidente de la República del P.R.I., en reunión priista de la presidencia y el cheque #900 para cubrir el desplegado proselitista a nombre de Miguel Ángel Hinojosa Marcial. Se anexa también, felicitación a Dulce María Sauri Riancho y Francisco Labastida Ochoa, firmada por el multicitado presidente municipal, publicada en la revista JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, la cual se cubrió con cheque #89 y 751 por la cantidad de \$2,500.00 y \$3,000.00 respectivamente, de la presidencia. Lo anterior demuestra que se han utilizado recursos públicos a favor de los candidatos priistas.

IV.- De igual manera, el Presidente Municipal de Sain Alto ha participado en sus horas de trabajo, al igual que otros funcionarios de la presidencia municipal, en actos de proselitismo a favor de los candidatos al Senado tal y como se demuestra con las copias de tres fotografías que se anexan. En ellas se observa al presidente municipal Ing. Alejandro Barrón Castruita el Oficial del Registro Civil y Presidente del Comité Municipal del P.R.I., en Sain Alto, Prof. Juan Salas Méndez, el C. Rafael Gómez Barrios, Secretario del Ayuntamiento y José Luis Longoria Vacío funcionario de dicha presidencia. En dicho acto el día viernes 28 de abril del año en curso, los citados funcionarios municipales realizan reunión de proselitismo de la candidatura al Senado de Genaro Borrego y José Bonilla. Lo anterior en contravención a las disposiciones legales vigentes en materia electoral.

V.- Dichos actos que ha venido realizando el presidente municipal, han generado situaciones de descontento por parte de la ciudadanía de Sain Alto; sin embargo la postura del municipio ha sido de reiteradas agresiones como lo demuestran los libelos (sic) que han circulado en el municipio mismos que se anexan. Existe la presunción de que dichos documentos han sido elaborados en las oficinas de la presidencia, así como las invitaciones a los eventos proselitistas de los candidatos del P.R.I. Lo anterior no hace sino demostrar que efectivamente el presidente municipal y algunos funcionarios están utilizando recursos para apoyar a los candidatos del P.R.I. Estas, son pruebas del caciquismo que se niega a desaparecer del país, y que no hacen sino generar condiciones de enfrentamiento que no deseamos.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

I.- Por lo anteriormente señalado y en virtud a las pruebas presentadas, el Partido Revolucionario Institucional viola las disposiciones contenidas en el artículo 38 párrafo 1 inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que señala como una obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos .

II.- Asimismo se viola lo preceptuado en el inciso p) del artículo en comento, que señala como una obligación de los partidos políticos nacionales abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas. Ya que con dichas prácticas el P.R.I denigra a los ciudadanos al cuestionarlos por no pertenecer a su instituto político.

III.- La utilización de recursos públicos con fines proselitistas, vulnera lo preceptuado en el artículo 407 fracción III del Código Penal Federal, el cual tipifica como delito, para los servidores públicos, el destinar de manera ilegal, fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición en virtud de su cargo tales como vehículos, inmuebles y equipos, al apoyo de un partido político o de un candidato, sin perjuicio de las penas que pueda corresponder por el delito de peculado. De igual manera lo establecido en la fracción IV del artículo en comento que señala como delito el proporcionar apoyo o prestar algún servicio a los partidos políticos o a sus candidatos, a través de sus subordinados, usando del tiempo correspondiente a sus labores, de manera ilegal..."

Anexando la siguiente documentación:

- a).- Copias fotostáticas simples de tres fotografías.
- b).- Copias fotostáticas simples de dos volantes.
- c).- Copias fotostáticas simples de dos publicaciones de apoyo a los candidatos del Partido Revolucionario Institucional.
- d).- Copias fotostáticas simples de dos invitaciones a eventos de proselitismo de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional.

II.- Dicha queja inicialmente fue tramitada por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, quien aprobó el dictamen en sesión de fecha veinticuatro de octubre del dos mil, declarándola infundada, determinación que fue ratificada por el Consejo General en sesión ordinaria de fecha catorce de noviembre de dos mil, mediante la resolución correspondiente.

III.- Inconforme con la resolución señalada en el antecedente que precede, el Partido de la Revolución Democrática interpuso recurso de apelación, mismo que fue resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-RAP-046/2000, ordenando en su resolutivo tercero el inicio del procedimiento administrativo genérico, en contra del Partido Revolucionario Institucional por posibles actos proselitistas.

IV.- En cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante oficio número SJGE-023/2001 de fecha dieciocho de julio del año dos mil uno, dirigido a la C. Lic. Dulce María Sauri Riancho, Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, se le emplazó para que dentro del término de cinco días contestara lo que a su derecho convenga.

V.- Con fecha siete de agosto del año dos mil uno, se tuvo por recibida en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, escrito de contestación signado por el C. Lic. Rafael Ortiz Ruiz, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual dio contestación y manifestó lo que a su derecho convino, argumentando que:

"...VENGO A NOMBRE DE MI REPRESENTADO A DAR CONTESTACIÓN A LA TEMERARIA QUEJA QUE INTERPUSO EL C. LIC. FELIPE ANDRADE HARO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DE LA COALICIÓN ALIANZA POR MÉXICO ANTE EL CONSEJO LOCAL DEL IFE DEL ESTADO DE ZACATECAS. COMPARECE A ESTE PROCEDIMIENTO OBJETANDO LA QUEJA QUE SE CONTESTA Y SOLICITANDO AL MOMENTO DE DICTAR RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, LA MISMA SEA DESECHADA POR EVIDENTEMENTE FRÍVOLA, IMPROCEDENTE Y POR CARECER DE MATERIA Y SUSTENTO PROBATORIO, PARA ACREDITAR LOS HECHOS QUE PLANTEA, MISMO QUE EN LOS TERMINOS DE LO DISPUESTO POR EL LINEAMIENTO 11 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA EL CONOCIMIENTO DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS Y DE LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL TITULO QUINTO DEL LIBRO QUINTO DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES ES CAUSAL SUFICIENTE PARA SU TOTAL DESECHAMIENTO.

EN EFECTO ESA AUTORIDAD DEBERA TOMAR EN CONSIDERACIÓN QUE EL QUEJOSO FUE OMISO EN EXHIBIR PRUEBAS IDEONAS (sic) PARA ACREDITAR SU TEMERARIO DICHO Y EN NINGUNA DE SUS PARTES SE PUEDE APRECIAR QUE EXISTA ALGUNA INFRACCION (sic) A LA LEGISLACIÓN DE LA MATERIA, LO QUE HACE A LA QUEJA DE REFERENCIA EVIDENTEMENTE FRÍVOLA Y HA LUGAR A SU DESECHAMIENTO.

NO OBSTANTE LO ANTERIOR Y PARA EL DEBIDO CASO DE QUE ESA AUTORIDAD DETERMINE CONTINUAR CON LA SUBSTANCIACION DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO, PASO EN FORMA CAUTELAR A DAR CONTESTACIÓN EN FORMA CORRELATIVA A LA TEMERARIA QUEJA.

HECHOS:

1.- EL CORRELATIVO QUE SE CONTESTA NO ES UN HECHO PROPIO DE MI REPRESENTADO, POR LO QUE CORRESPONDE

AL QUEJOSO SU ACRDITACION (sic), AHORA BIEN, AUNQUE NO SE TRATA DE UN HECHO PROPIO, EVIDENTEMENTE NO ES RELATIVO TODA VEZ QUE AUNQUE FUESE CIERTO, LOS HECHOS DESCRITOS POR EL QUEJOSO NO SON CONSTITUTIVOS DE INFRACCION (sic) ALGUNA.

II.- RESPECTO AL CORRELATIVO QUE SE CONTESTA, SI BIEN NO SE TRATA DE UNA IMPUTACIÓN PERSONAL Y DIRECTA EN CONTRA DE MI REPRESENTADO O ALGUNO DE SUS MILITANTES, SI (sic) CONSTITUYE UNA INSINUACIÓN QUE DESDE LUEGO A NOMBRE DE MI REPRESENTADO NO ACEPTO Y EN CUANTO A SU CONTENIDO, NIEGO PARA TODOS LOS EFECTOS QUE HAYA LUGAR.

POR LO QUE RESPECTA AL CAPITULO (sic) DENOMINADO POR EL QUEJOSO H E C H O S ME PERMITO HACER LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES.

I.- EL QUEJOSO MANIFIESTA LITERALMENTE ...

(En este apartado el Partido Revolucionario Institucional reproduce lo manifestado por el quejoso en su escrito de denuncia, transcripción que se encuentra citada en el Resultando Primero del presente dictamen.)

PARA SU TRAMITE (sic), LA PRECISADA QUEJA FUE TURNADA EL CINCO DE JULIO DEL AÑO PROXIMO PASADO A LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

EL CATORCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL APROBÓ EL DICTAMEN ELABORADO POR LA COMISION DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS, RESPECTO DE LA QUEJA REFERIDA Y EMITIÓ LA RESOLUCIÓN AHORA IMPUGNADA, LA CUAL, EN LA PARTE CONDUCENTE, EL DEL TENOR SIGUIENTE:

IX.- DESAHOGADO EN SUS TERMINOS EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y QUE SE HAN ANALIZADO Y VALORADO TODOS Y CADA UNO DE LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE OBRAN EN AUTOS, SEGÚN LO PREVE EL REGLAMENTO QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS EXPEDIENTES Y LA SUBSTANCIACION DEL PROCEDIMIENTO PARA LA ATENCIÓN DE LAS QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES Y LOS ARTICULOS APLICABLES DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Y AL HABER CONCLUIDO EL ANÁLISIS DE LA QUEJA INTERPUESTA. LA COMISION DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS, APROBO EL DICTAMEN CORRESPONDIENTE EN SESION DE FECHA VEINTICUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL, EN EL QUE DETERMINO DECLARAR INFUNDADA LA QUEJA PRESENTADA POR LA COALICIÓN ALIANZA POR MÉXICO, AL ESTIMAR EN EL CONSIDERANDO NUMERO DOS LO SIGUIENTE:

QUE EL OBJETO DE LA LITIS ES AVERIGUAR SI EN EL MUNICIPIO DE SAIN ALTO, ZACATECAS, LOS DESPLEGADOS PERIODÍSTICOS Y PROPAGANDA DE APOYO A LOS CANDIDATOS AL SENADO DE LA REPUBLICA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, COMO ALEGA EL QUEJOSO, FUERON PAGADOS Y REALIZADOS UTILIZANDO RECURSOS PUBLICOS DEL AYUNTAMIENTO REFERIDO.

HACIENDO UN ANÁLISIS DE TODOS Y CADA UNO DE LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE OBRAN EN AUTOS SE PUEDE DESPRENDER LO SIGUIENTE.

PRIMERO.- DEL ANÁLISIS DE LAS COPIAS SIMPLES DE TRES FOTOGRAFIAS APORTADAS POR EL QUEJOSO, EN LAS QUE, SEGÚN SU DICHO, SE MUESTRA A FUNCIONARIOS DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAIN ALTO ZACATECAS EN ACTOS PROSELITISTAS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ES DE MENCIONARSE QUE ELLO NO ES COMPETENCIA DE LA COMISION DE FISCALIZACIÓN DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES, RAZON POR LA CUAL, DICHS ELEMENTOS DE PRUEBA CARECEN DE TODA EFICACIA PROBATORIA RESPECTO DE LOS HECHOS DENUNCIADOS Y PROPIOS DE LA COMPETENCIA DE LA COMISION REFERIDA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

SEGUNDO.- DEL ANÁLISIS DE LAS COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES DE DOS VOLANTES APORTADAS POR EL QUEJOSO COMO PRUEBAS DOCUMENTALES PRIVADAS ES DE SEÑALARSE QUE LAS MISMAS CARECEN DE EFICACIA PROBATORIA RESPECTO DE LOS HECHOS DENUNCIADOS EN EL EXPEDIENTE DE LA QUEJA QUE POR ESTA VIA (sic) SE RESUELVE LO ANTERIOR, EN VIRTUD DE QUE DE LA LECTURA DE LAS FOTOCOPIAS SIMPLES ALUDIDAS NO TRASCIENDE EN FORMA ALGUNA VINCULO (sic) O NEXO CAUSAL A TRAVES DEL CUAL SE PUEDA ESTABLECER QUE LOS VOLANTES APORTADOS POR EL QUEJOSO HAYAN SIDO FINANCIADOS CON FONDOS PROVENIENTES DEL ERARIO PUBLICO MUNICIPAL DE SAIN ALTO, ZACATECAS.

TERCERO.- DEL ANÁLISIS DE LAS COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES DE DOS INVITACIONES APORTADAS POR EL QUEJOSO COMO PRUEBAS DOCUMENTALES PRIVADAS ES DE SEÑALARSE QUE LAS MISMAS CARECEN DE EFICACIA PROBATORIA RESPECTO DE LOS HECHOS DENUNCIADOS EN EL EXPEDIENTE DE LA QUEJA QUE POR ESTA VIA SE RESUELVE LO ANTERIOR, EN VIRTUD DE QUE LA LECTURA DE LAS FOTOCOPIAS SIMPLES ALUDIDAS NO TRASCIENDE EN FORMA ALGUNA VINCULO O NEXO CAUSAL A TRAVES DEL CUAL SE PUEDA ESTABLECER QUE LAS INVITACIONES A ACTOS PROSELITISTAS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL APORTADAS POR EL QUEJOSO HAYAN SIDO FINANCIADAS EN SU ELABORACIÓN CON FONDOS PROVENIENTES DEL ERARIO PUBLICO MUNICIPAL DE SAIN ALTO, ZACATECAS.

CUARTO.- DEL ANÁLISIS DE LAS CUATRO FOTOCOPIAS SIMPLES APORTADAS POR LA PARTE ACTORA CONSISTENTES EN PUBLICACIONES DE APOYO A CANDIDATOS AL SENADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PRESUNTAMENTE PAGADAS, SEGÚN ALEGA EL QUEJOSO, CON RECURSOS DEL MUNICIPIO DE SAIN ALTO, ZACATECAS, ASI COMO DE LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN DE QUE SE ALLEGO LA COMISION DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES, EN USO DE SUS FACULTADES CONFERIDAS POR EL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y DEL REGLAMENTO QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS EXPEDIENTES Y LA SUBSTANCIACION DEL PROCEDIMIENTO PARA LA ATENCIÓN DE LAS QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS

DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS, SE PUEDE LLEGAR A LAS SIGUIENTES CONCLUSIONES:

SEGÚN LA RESPUESTA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAIN ALTO, ZACATECAS, RECAIDA AL OFICIO PCG 361/00 GIRADO POR EL CIUDADANO JOSE WOLDENBERG KARAKOWSKY PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y RELACIONADO EN EL RESULTANDO SEÑALADO CON EL NUMERO VIII DEL PRESENTE DICTAMEN, RESPUESTA ESTA QUE FIGURA EN DOCUMENTAL PUBLICA, EN LA QUE PUEDE LEERSE LO SIGUIENTE RESULTA FALSO QUE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAIN ALTO, ZACATECAS, HAYA PAGADO MENSAJES DE PROPAGANDA ELECTORAL, CON RECURSOS DEL ERARIO MUNICIPAL A FAVOR DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

EN EL CUERPO DE LA CONTESTACIÓN DE REFERENCIA SE SEÑALA IGUALMENTE QUE EL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE SAIN ALTO, ZACATECAS PRACTICO UNA CERTIFICACIÓN EN EL MARCO DE SUS ATRIBUCIONES EN LA QUE, SEGÚN CONSTA EN ESTA DOCUMENTAL PUBLICA, DICHO FUNCIONARIO HACE CONSTAR QUE HABIENDO VERIFICADO LA DOCUMENTACIÓN QUE OBRA EN LA TESORERIA DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, NO SE ENCONTRARON FACTURAS, RECIBOS O DOCUMENTOS QUE ACREDITEN QUE FUE CUBIERTA CANTIDAD ALGUNA A LOS PERIODICOS Y REVISTA LA GRILLA AL DIA POLITICA NACIONAL, JUICIOS Y HECHOS Y JALISCO Y SUS MUNICIPIOS POR CONCEPTO DE PUBLICIDAD REALIZADA A FAVOR DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

DOS DE LAS CUATRO PUBLICACIONES O INSERCCIONES PERIODÍSTICAS APORTADAS POR EL QUEJOSO Y ANALIZADAS, SE ENCUENTRAN SUSCRITAS POR EL INGENIERO ALEJANDRO BARRON CASTRUITA, PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAIN ALTO, ZACATECAS.

POR SU PARTE EL PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAIN ALTO, ZACATECAS SEÑALA EN SU ESCRITO DE CONTESTACIÓN RESPECTO DE LO ANTERIORMENTE EXPRESADO, QUE LA INSERCIÓN EN LAS PAGINAS DIECIOCHO Y DIECINUEVE DEL PERIODICO JUICIO Y HECHOS FUE PAGADA POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL Y EN ELLA SE DAN A CONOCER LOS AVANCES Y TRABAJOS REALIZADOS POR EL DIF MUNICIPAL Y EN DICHAS PAGINAS NO SE HACE ALUSION A NINGUN PARTIDO POLÍTICO O CANDIDATO POR LO QUE HACE AL DESPLEGADO VISIBLE EN EL PERIODICO CITADO PERO EN LA PAGINA VEINTIUNO DEL MISMO, EL INGENIERO BARRON CASTRUITA REFIERE HABER PAGADO CON RECURSOS PROPIOS Y EN EFECTIVO DICHA INSERCIÓN PERIODÍSTICA.

RESPECTO DE LAS RESTANTES PUBLICACIONES QUE EN COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE APORTA EL QUEJOSO COMO ELEMENTOS PROBATORIOS, EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAIN ALTO, ZACATECAS REFIERE QUE EL FUNCIONARIO DE REFERENCIA DESCONOCE QUIEN HAYA PAGADO POR LA REALIZACIÓN DE LAS MISMAS, FINALMENTE, RESPECTO DE ESTE PUNTO ES DE SEÑALARSE QUE DE LA LECTURA DE LAS RESTANTES INSERCCIONES ES IMPOSIBLE ESTABLECER O INFERIR SIQUIERA QUE LAS MISMAS FUERON SUFRAGADAS CON FONDOS DEL AYUNTAMIENTO DE SAIN ALTO, ZACATECAS, ELLO CON INDEPENDENCIA DE QUE COMO SEÑALA EL PROPIO PRESIDENTE MUNICIPAL DE DICHA POBLACIÓN, EN EL PRESENTE CASO LA CARGA DE LA PRUEBA RECAE SOBRE LA PARTE ACTORA YA QUE EN ATENCIÓN A PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PROCESAL, QUIEN AFIRMA ESTA OBLIGADO A PROBAR Y QUIEN NIEGA SOLAMENTE LO ESTA EN EL CASO DE QUE SU NEGATIVA ENTRAÑE LA CONTRADICCIÓN DE UNA PRESUNCIÓN LEGAL, MISMA QUE EN EL PRESENTE CASO LO ES DE INculpABILIDAD A FAVOR DEL DENUNCIADO.

DEL ANÁLISIS DE LOS HECHOS RELATADOS Y DE LA VALORACIÓN DE LOS DISTINTOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE OBRAN EN AUTOS SE CONCLUYE QUE LA QUEJA DEBE SER DECLARADA INFUNDADA TODA VEZ QUE NO EXISTEN INDICIOS SUFICIENTES RESPECTO DE LA PROBABLE VIOLACIÓN IMPUTADA A LA PARTE DENUNCIADA.

DETERMINÁNDOSE LO CONDUCENTE AL TENOR DE LOS SIGUIENTES CONSIDERANDOS.

RESOLVIÉNDOSE DECLARAR INFUNDADA LA QUEJA INTERPUESTA POR LA COALICIÓN ALIANZA POR MÉXICO EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN LOS TERMINOS DE LOS RESULTANDOS Y CONSIDERANDOS.

INCONFORME CON LA TRASUNTA RESOLUCIÓN, PABLO GOMEZ ALVAREZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EL VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL, POR ESCRITO PRESENTADO ANTE LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, INTERPUSO EL RECURSO DE APELACIÓN CORRESPONDIENTE.

OPORTUNAMENTE, EL MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TURNO EL EXPEDIENTE A LA MAGISTRADA ELECTORAL ALFONSINA BERTA NAVARRO HIDALGO, PARA LOS EFECTOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 19 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

EN SU OPORTUNIDAD COMPARECIO EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE LEGALMENTE PRESENTO, COMO TERCERO INTERESADO Y FORMULO LOS ALEGATOS QUE ESTIMO PERTINENTES.

CONCLUIDA LA SUSTANCIACION ATINENTE, SE DECLARO CERRADA LA INSTRUCCIÓN Y SE ORDENO FORMULAR EL PROYECTO DE SENTENCIA CORRESPONDIENTE.

RESOLVIENDO: REVOCAR LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EMITIDA EL CATORCE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL, RELATIVA A LA QUEJA TRAMITADA EN EL EXPEDIENTE Q-CERPAP 23/00 AM VS P.R.I.

EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DEBERA REMITIR EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO PRECISADO, A LA COMISION DE FISCALIZACIÓN, PARA QUE LA COMISION DE FISCALIZACIÓN LLEVE A CABO LAS DILIGENCIAS NECESARIAS A FIN DE DETERMINAR LA VERACIDAD DE LOS HECHOS DENUNCIADOS, ATENDIENDO ESPECIALMENTE LO RELATIVO A LOS INDICIOS QUE SE ENUMERAN EN LA RESOLUCIÓN Y EN SU OPORTUNIDAD UNA VEZ QUE SE HAYAN RECADADO TODOS LOS ELEMENTOS NECESARIOS POSIBLES PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA O NO DE LA RESPONSABILIDAD DEL INSTITUTO POLÍTICO DENUNCIADO, SE DICTE NUEVA RESOLUCIÓN EN LOS TERMINOS

QUE PROCEDA; ESO POR UNA PARTE, Y POR OTRA, SE DEBERA ENVIAR COPIA CERTIFICADA DE LA QUEJA PRESENTADA POR FELIPE ANDRADE HARO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN ALIANZA POR MÉXICO, A LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL PROPIO INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA QUE EN EL PRECISO AMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, CONOZCA EXCLUSIVAMENTE DE LA IRREGULARIDAD ATRIBUIDA A FUNCIONARIOS MUNICIPALES DE SAIN ALTO, ZACATECAS, CONCERNIENTE A LA REALIZACIÓN DE ACTOS PROSELITISTAS A FAVOR DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL PARA QUE EN SU OPORTUNIDAD SE DECIDA LO QUE EN DERECHO CORRESPONDA; EN LA INTELIGENCIA DE QUE, ATENDIENDO AL CONTENIDO DEL ARTICULO 272 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LA INVESTIGACIÓN A LA QUE SE HACE ALUSION, DEBERA DESARROLLARSE EN TODO CASO, PARTIENDO O TENIENDO COMO BASE LOS HECHOS QUE FUERON DENUNCIADOS EN LA QUEJA RESPECTIVA, ELLO SIN PERJUICIO DE QUE LAS IRREGULARIDADES QUE PUDIERAN RESULTAR DE TAL INDAGATORIA, PUEDAN LLEGAR A SER SANCIONABLES CONFORME A LO PREVISTO EN LOS NUMERALES 269 Y 270 DEL INVOCADO ORDENAMIENTO ELECTORAL FEDERAL

ASI LAS COSAS Y EN VIRTUD DE LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE FECHA TREINTA DE ENERO DEL DOS MIL UNO, Y EN SU RESOLUTIVO TERCERO ORDENA INICIAR UN DIVERSO PROCEDIMIENTO EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LA PROBABLE EJECUCIÓN DE ACTOS QUE PUDIERAN CONSTITUIR INFRACCIONES A LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EEMPLAZÁNDONOS PARA QUE EN EL PLAZO DE CINCO DIAS CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE AL DE LA NOTIFICACIÓN CONTESTE POR ESCRITO LO QUE A SU DERECHO CONVenga Y APORTE LAS PRUEBAS PERTINENTES NUEVAMENTE VOLVEMOS A MANIFESTAR LO SIGUIENTE:

(En este apartado el Partido Revolucionario Institucional reproduce la parte conducente de la contestación que realizó con fecha siete de agosto del año dos mil uno, y que se encuentra citada en el Resultando XIII de este dictamen.)

ASI PUES DE TODO LO ANTERIORMENTE EXPUESTO CON RELACION AL CONTENIDO DEL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EL LIC. PABLO GOMEZ ALVAREZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE DESPRENDE QUE NO EXISTEN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA PRODUCIR CONVICCIÓN EN ESTA AUTORIDAD DE QUE LOS HECHOS REFERIDOS EN TAL QUEJA HUBIEREN EFECTIVAMENTE ACONTECIDO, NI TAMPOCO DE QUE EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL HUBIERE INCURRIDO EN RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ALGUNA, EN TANTO QUE LO QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE, NO EXISTE NINGUN OTRO ELEMENTO CON EL CUAL PUDIERA ADMINICULARSE A EFECTO DE GENERAR CONVICCIÓN EN EL JUZGADOR RESPECTO DE LOS HECHOS QUE SE IMPUTAN AL DENUNCIADO, EN TAL VIRTUD CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS ELECTORALES, EN RELACION CON EL 16 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, LA QUEJA RESULTA INFUNDADA POR LO QUE SE REFIERE A ESTOS APARTADOS.

EN ESTE ORDEN DE IDEAS MI REPRESENTADO ESTIMA QUE POR TRATARSE DE UNA IMPUTACIÓN NOTORIAMENTE FALAZ, QUE DE NINGUNA MANERA HA SIDO ACREDITADA POR EL QUEJOSO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 15 PARRAFO 2 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, ES EL PROPIO QUEJOSO QUIEN TIENE LA OBLIGACIÓN PROCESAL DE ACREDITAR SU DICHO Y NO HABIÉNDOLO HECHO, MI REPRESENTADO NO TIENE NINGUNA PRUEBA QUE OFRECER, SALVO LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

CON MOTIVO DE LO ANTERIOR, OPONGO LAS SIGUIENTES:

DEFENSAS:

1- LA QUE SE DERIVA DEL ARTICULO 15 PARRAFO 2 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, CONSISTENTE EN QUE EL QUE AFIRMA TIENE OBLIGACIÓN DE PROBAR. LO QUE EN EL CASO NO OCURRIO DE PARTE DEL QUEJOSO, TODA VEZ QUE LAS PRUEBAS QUE OFRECIERON CARECEN DE VALOR PROBATORIO.

2.- LAS QUE SE DERIVEN DEL PRESENTE ESCRITO, SUSTANTIVAMENTE LA NEGATIVA A LAS TEMERARIAS IMPUTACIONES QUE LA PARTE QUEJOSA INSINUA DE LA AUTORIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL O DE SUS CANDIDATOS O MILITANTES.

3.- LA PRESUNCIÓN DE BUENA FE DE QUE GOZAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS COMO INSTITUCIONES DE INTERES PUBLICO QUE SON Y QUE HAGO VALER PARA LOS EFECTOS DE QUE SE PRESUMIERA LEGAL Y DE BUENA FE TODOS SUS ACTOS HASTA EN TANTO NO SE ACREDITE CON ABSOLUTA CERTEZA LO CONTRARIO..."

VI.- Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1 al 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 85, párrafo 1 y 86, párrafo 1, incisos d), y l), del ordenamiento legal invocado, la Junta General Ejecutiva aprobó el Dictamen correspondiente en sesión ordinaria de fecha dieciocho de junio del año dos mil dos, en el que se estimó dentro del considerando 8 lo siguiente:

"8.- Que en mérito de lo expuesto procede a fijarse la litis, misma que consiste en determinar si el Presidente Municipal de Sain Alto, Zacatecas, el C. Alejandro Barrón Castruita, realizó actos proselitistas en favor del Partido Revolucionario Institucional dejando de cumplir con lo que establece el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra señala:

ARTÍCULO 38

1.-Son obligaciones de los partidos político nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado

democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

...

Con base en lo anterior, deben considerarse los elementos de prueba aportados por las partes, así como los que se integraron al expediente con motivo de las investigaciones realizadas, mismas de las que se desprende que existen fotografías, volantes e invitaciones con las que el quejoso pretende acreditar su dicho; sin embargo, las mismas fueron aportadas en copia fotostática, por lo que es imposible para esta autoridad el otorgarles valor probatorio alguno.

Sirve de apoyo a la anterior consideración el criterio jurisprudencial del tenor siguiente:

PRUEBAS DOCUMENTALES. LAS COPIAS FOTOSTÁTICAS Y SU VALOR PROBATORIO. La copia fotostática de un documento público o privado carece de todo valor probatorio si no se exhibe con el original o debidamente certificada por el funcionario público que haya dado fe de haber tenido el original a la vista.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 55/92. Eusebio Portillo Cabrera. 6 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Yolanda Ulloa de Rebollo. Secretaria: Luz del Carmen Herrera Calderón. Amparo directo 276/90. Ignacio García Nicanor. 28 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velásquez. Secretaria: Luz del Carmen Herrera Calderón. (Octava Época, Tomo VII-Mayo, Página 266).

Aunado a ello, basta decir que el artículo 14, párrafo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral señala que las fotografías como prueba técnica deben reunir requisitos tales como que el aportante señale concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba. Además deben estar relacionados con otros elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio; circunstancias que no se actualizan en el presente asunto, por lo que no es posible para esta autoridad, con base en ellas, establecer de manera fehaciente que se trate de hechos imputables al Partido Revolucionario Institucional o a alguno de sus militantes y en consecuencia tampoco se pueden establecer infracciones al Código Electoral como lo pretende el partido denunciante.

Ahora bien, de igual forma el denunciante aporta como prueba copias fotostáticas de diversas publicaciones en periódicos locales del Municipio de Sain Alto, Zacatecas, mismas que fueron pagadas por el C. Ing. Alejandro Barrón Castruita, como él mismo lo señala en su oficio 01454, de fecha treinta y uno de julio del año dos mil:

...Referente a la publicación que obra en la página 21, **el suscrito como militante de un partido la cubrió en efectivo con recursos propios** (sin recordar la cantidad por no haberme otorgado recibo o haberlo extraviado)...

...

...Sin embargo señalo que **el suscrito como militante de un partido político**, con recursos propios y en efectivo (sin recordar la cantidad porque no se me entregó recibo o lo extravié) **cubrió un desplegado** cuando nos visitó la dirigente nacional del Partido Revolucionario Institucional en el mes de marzo del año en curso...

Resulta fuera de toda duda y controversia que efectivamente el C. Alejandro Barrón Castruita es militante del Partido denunciado, pues él así lo afirma en el oficio 01454 antes transcrito.

Esta militancia se deriva tanto de su propio dicho, como de la contestación que hace de la queja el partido denunciado, al no haber sido objetada la militancia de quien ocupaba el cargo de Presidente Municipal de Sain Alto, Zacatecas.

Ahora bien, de resultar ciertas las violaciones que se le imputan al C. Alejandro Barrón Castruita, como Presidente Municipal de Sain Alto, Zacatecas, y al quedar demostrada su militancia al Partido Revolucionario Institucional, este sería responsable por la conducta de uno de sus militantes de acuerdo a lo que establece el referido artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En virtud de lo anterior, y con las notas periodísticas que el quejoso anexó como pruebas, se evidencia la implícita aceptación del C. Ing. Alejandro Barrón Castruita de haber pagado las publicaciones señaladas con anterioridad, por lo que no es una cuestión controvertida.

El quejoso denuncia violaciones a la legalidad, por parte del Presidente Municipal de Sain Alto, Zacatecas, al violentar con su conducta la obligación a la que está sujeto de acuerdo a la normatividad electoral.

Al respecto, son aplicables las siguientes tesis:

GARANTÍA DE LEGALIDAD. QUE DEBE ENTENDERSE POR. La Constitución Federal, entre las garantías que consagra a favor del gobierno, incluye la de legalidad, la que debe entenderse como la satisfacción que **todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley**, a su espíritu o interpretación jurídica; esta garantía forma parte de la genérica de seguridad jurídica que tiene como finalidad que, al gobernado se proporcionen los elementos necesarios para que esté en aptitud de defender sus derechos, bien ante la propia autoridad administrativa a través de los recursos, bien ante la autoridad judicial por medio de las acciones que las leyes respectivas establezcan; así, para satisfacer el principio de seguridad jurídica la constitución establece las garantías de audiencia, de fundamentación y motivación, las formalidades del acto autoritario, y las de legalidad.

Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer circuito. Amparo directo 734/92. Tiendas de Convivencia,

S.A. veinte de agosto de mil novecientos noventa y dos. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Elsa Fernández Martínez. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación Parte: XI-enero Tesis: Página: 263

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV, 99, párrafo cuarto, 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que, por primera vez en el orden jurídico mexicano, se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, a las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Sala Superior. S3ELJ 21/2001 Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000. Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC.009/2001. partido de Baja California. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. TESIS DE JURISPRUDENCIA J.21/2001. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos

De las tesis transcritas es posible determinar que el principio de legalidad consiste en que las autoridades únicamente pueden realizar las actividades que les están expresamente permitidas en la ley, por lo que su actuar se encuentra restringido por la normatividad aplicable.

De un estudio minucioso de las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, encontramos que el artículo 183, párrafo 2, incisos a) y b), señala las facultades con que cuentan las autoridades para realizar diversos actos dentro del proceso electoral.

ARTÍCULO 183

...

1. En aquellos casos en los que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos o candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública, deberán estarse a lo siguiente:

a) Las autoridades federales, estatales y municipales deberán dar un trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos que participan en la elección;

b) Los partidos políticos deberán solicitar el uso de los locales con suficiente antelación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima habrá de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido, y el nombre del ciudadano autorizado por el partido político o el candidato en cuestión que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones...

De esta manera el artículo en cita nos señala que las autoridades federales, estatales y municipales en el transcurso de las campañas electorales están facultadas para conceder gratuitamente a los partidos políticos o candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública, no mencionando en ningún momento que las mismas puedan realizar actos de proselitismo en favor de algún partido político, por lo que de una interpretación a contrario sensu, se debe entender que cualquier actividad durante procesos electorales, realizada en el ejercicio de sus funciones públicas que no se encuentre plasmada de forma expresa en la ley constituye una falta.

La participación de las autoridades en los procesos electorales es restringida y su enumeración es limitativa y no enunciativa; son válidas jurídicamente, sólo las que de manera expresa se consignan en la Constitución y en la ley reglamentaria.

Con la publicación realizada en favor del Partido Revolucionario Institucional, por parte del C. Alejandro Barrón Castruita, al haberse ostentado como Presidente Municipal, infringe el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del multicitado Código electoral, por no haber conducido sus actividades, ni ajustado su conducta bajo los causes legales a los que estaba sujeto.

A mayor abundamiento, debe entenderse por propaganda electoral lo que expresamente señala el artículo 182, párrafo 3:

ARTÍCULO 182

...

2. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas.

...

Ahora bien, en el caso que nos ocupa se pone de manifiesto en la publicación del periódico "JALISCO Y SUS MUNICIPIOS", el apoyo a la dirigente del Partido Revolucionario Institucional, la C. Dulce María Sauri Riancho, y al entonces candidato a la Presidencia de este partido, el C. Lic. Francisco Labastida Ochoa. Al final de esta publicación se observa el nombre del C. Ing. Alejandro Barrón Castruita, quien se ostenta como Presidente Municipal de Sain Alto, Zacatecas, por lo que resulta evidente que con el actuar del denunciado se realizó ilegalmente propaganda electoral en favor del Partido Revolucionario Institucional.

Debido a lo anterior y por imperativo del artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el partido denunciado resulta responsable por la conducta indebida de uno de sus militantes consistente en las publicaciones proselitistas en favor de dicho partido ostentándose como Presidente Municipal, contraviniendo los preceptos legales a los cuales se debe constreñir el actuar de los dirigentes, militantes y los partidos políticos de conformidad con el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Incluso, el mismo Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación razonó en la resolución de mérito que existía una posible violación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al señalar que:

... En esta tesis, si en la queja que presentó el ahora apelante denunció hechos relacionados con actos de proselitismo realizados por funcionarios del Municipio de Sain Alto, Zacatecas, a favor del Partido Revolucionario Institucional, **es evidente que dicha imputación, de ser cierta, implicaría el incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**, que prevé que los institutos políticos nacionales deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Así las cosas, ese H. Tribunal Electoral ordenó turnar una copia de la queja a la Junta General Ejecutiva de este Instituto, para que, esta autoridad conociera de la irregularidad de mérito, puesto que, resultaba de su incumbencia por tratarse de una infracción de carácter administrativo, a la cual resultaba aplicable el procedimiento genérico previsto en el artículo 270 del Código de la materia."

VII.- En tal virtud y visto el dictamen relativo al expediente número JGE/QAPM/JL/ZAC/007/2001, se procede a determinar lo conducente, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

- 1.- Que en términos del artículo 270 del Código Electoral, este Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente.
- 2.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, así como la de sus militantes, a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.
- 3.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto, del Libro Quinto, del ordenamiento legal invocado y, que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.
- 4.- Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.
- 5.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w), del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General, el vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.
- 6.- Que atento a que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es reglamentaria de los artículos 41, 60 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de la presente resolución, resulta aplicable en lo conducente.
- 7.- Que en consideración a que se ha realizado el análisis respectivo de la queja, en la forma y términos que se consignan en el Dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva del Instituto el dieciocho de junio de dos mil dos, el cual se tiene por reproducido a la letra, se declaró fundada la presente queja.
- 8.- Que de acuerdo con el artículo 270, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General no considera grave la falta en que incurrió el partido denunciado, al violar lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral, por lo que se impone al Partido Revolucionario Institucional una multa de mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, con fundamento

en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), antes inciso a) del Código de la materia, la cual deberá ser pagada dentro del improrrogable plazo de quince días en la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto Federal Electoral, a partir de la notificación del presente fallo de conformidad con el artículo 270, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidas, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y s); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de la atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se declara fundada la queja presentada por la Coalición Alianza por México en contra del Partido Revolucionario Institucional por las violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEGUNDO.- Se impone al Partido Revolucionario Institucional una sanción consistente en mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en términos del artículo 269, párrafo 1, inciso b), antes inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

TERCERO.- La multa deberá ser pagada en la Dirección Ejecutiva de Administración del propio Instituto en términos de lo dispuesto por el artículo 270, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CUARTO.- Publíquese la presente resolución en los estrados del Instituto Federal Electoral.

QUINTO.- Se ordena el archivo del presente expediente como total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 3 de julio de 2002.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**MTRO. JOSE WOLDENBERG
KARAKOWSKY**

LIC. FERNANDO ZERTUCHE MUÑOZ